

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-167/2015

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIA:** BERENICE GARCÍA  
HUANTE

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** el acuerdo de ocho de abril de dos mil quince, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral,<sup>1</sup> a propuesta de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto,<sup>2</sup> respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por el partido MORENA, dentro del procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Denuncia.** El cinco de abril de dos mil quince, el representante de MORENA ante el Consejo General del

---

<sup>1</sup> Con posterioridad Comisión responsable.

<sup>2</sup> En adelante Unidad Técnica.

## SUP-REP-167/2015

Instituto Nacional Electoral presentó queja en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte del Senador Carlos Puente Salas, mediante la difusión de diversos promocionales en radio y televisión, así como la supuesta entrega de boletos de cine a los ciudadanos, la invitación para que se inscriban desde su celular y reciban un libro por parte del citado instituto político, así como presuntos actos de campaña que, en concepto del denunciante, constituyen propaganda electoral ilegal. Al respecto, se solicitó, en todos los casos, la adopción de medidas cautelares.

Dicha queja se radicó bajo el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/132/PEF/176/2015.

**2. Propuesta de medida cautelar.** El ocho de abril siguiente, la Unidad Técnica remitió a la Comisión responsable el acuerdo por el que se propone lo conducente respecto de la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

**3. Acto impugnado.** En esa misma fecha, la Comisión responsable emitió acuerdo, por el cual determinó, en lo que interesa, improcedentes las medidas cautelares solicitadas, respecto de los promocionales denunciados por el partido MORENA.<sup>3</sup>

Asimismo, declaró la procedencia de adopción de las citadas medidas, respecto de la entrega de boletos de cine y la

---

<sup>3</sup> Referentes a vales de primer empleo, vales para la atención médica, así como propuestas en materia de educación, como becas a estudiantes.

invitación a los ciudadanos para que se inscriban desde su celular y reciban un libro por parte del Partido Verde Ecologista de México.

**4. Recurso de revisión.** El diez de abril de dos mil quince, el partido MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión para controvertir la determinación anterior, **específicamente por cuanto hace a la negativa de adopción de medidas cautelares de los promocionales denunciados.**

**5. Recepción y turno.** Recibido el medio de impugnación en esta Sala Superior, el entonces Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional dictó acuerdo mediante el cual ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de

## **SUP-REP-167/2015**

revisión del Procedimiento Especial Sancionador, donde se impugna el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que negó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.

### **2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**2.1. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien lo interpone en representación del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

**2.2. Oportunidad.** El recurso fue promovido de manera oportuna, toda vez que, según lo reconoce el propio recurrente, el acuerdo impugnado le fue notificado el mismo día en que se emitió, esto es, el ocho de abril de dos mil quince (a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos), y el recurso de revisión fue presentado el diez de abril siguiente (a las quince horas con treinta y cinco minutos); es decir, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas establecido al efecto.

**2.3. Legitimación.** El requisito está satisfecho, toda vez que el recurrente es el partido denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio lugar al acuerdo de adopción de medidas cautelares que por este medio se impugna.

**2.4. Personería.** El recurso lo interpone el representante propietario del partido denunciante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que tal requisito se encuentra colmado.

**2.5. Interés jurídico.** En virtud de que el acuerdo reclamado no acogió la pretensión del partido recurrente, toda vez que negó la adopción de las medidas cautelares solicitadas, el impugnante cuenta con interés jurídico para impugnarlo.

**2.6. Definitividad.** No existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

### **3. CUESTIÓN PREVIA**

Previo al análisis de los motivos de inconformidad planteados por el partido recurrente, esta Sala Superior estima necesario precisar que, si bien del escrito de impugnación que motiva la integración del presente asunto se señala como autoridad responsable a la Unidad Técnica, lo cierto es que el acto que realmente causa afectación al promovente es aquél emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, pues fue a partir de éste por el que se aprobó la

propuesta de la citada Unidad, de negar la medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, para efectos de la presente ejecutoria, se tendrá como autoridad responsable a la Comisión aludida, sin que tal determinación cause alguna modificación al análisis de los requisitos de procedencia previamente estudiados.

#### **4. IDENTIFICACION DE LA LITIS**

Como se menciona en los antecedentes del presente asunto, el acto reclamado es el acuerdo emitido por la Comisión responsable, el ocho de abril del año en curso, por el que, por una parte, negó la adopción de medidas cautelares respecto de diversos promocionales de radio y televisión en los que aparece la imagen y voz del Senador Carlos Puente Salas y, por la otra, se declaró la procedencia de las medidas solicitadas respecto de la entrega de boletos de cine y la invitación para descargar un libro, por parte del Partido Verde Ecologista de México, vía celular.

En el caso, del análisis del escrito recursal, se advierte que el partido recurrente únicamente realiza manifestaciones en torno a la negativa de adoptar las medidas cautelares respecto de los promocionales denunciados, al estimar que éstos constituyen promoción personalizada a favor del senador del citado instituto político.

En consecuencia, si bien en el acuerdo reclamado se acogieron diversas determinaciones respecto de la solicitud de adopción

de medidas cautelares, en el caso, la materia de análisis únicamente versa respecto de la negativa de adoptar la solicitud del recurrente, por cuanto hace a los promocionales denunciados.

Asimismo, la presente sentencia se limitará a analizar, en sus méritos y dentro del contexto atinente al marco normativo rector de las medidas cautelares, el acuerdo por el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral resolvió declarar improcedente la adopción de las referidas providencias, por lo que las consideraciones y resoluciones de esta sentencia, acotados al estudio y solución de las multicitadas medidas precautorias, en modo alguno prejuzgan sobre la materia del procedimiento especial sancionador integrado con motivo de la queja presentada por MORENA, sobre el cual deberá pronunciarse la autoridad electoral competente en pleno ejercicio de sus atribuciones.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1 Resumen de agravios.**

- El partido recurrente aduce, en esencia, que el acuerdo reclamado se encuentra indebidamente fundado y motivado, lo cual constituye una violación a los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, objetividad y seguridad jurídica, toda vez que, en su concepto, la difusión de los spots denunciados sí constituyen promoción personalizada a favor del Senador Carlos Puente Salas del Partido Verde Ecologista de México y,

## **SUP-REP-167/2015**

consecuentemente, una violación al artículo 134 de la Constitución Federal. De ahí que estuviera justificada la adopción de la medida cautelar solicitada.

- Considera que es incorrecto que la responsable haya determinado que el citado senador actuaba como vocero nacional del citado instituto político, de conformidad con lo resuelto por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los diversos procedimientos especiales sancionadores SER-PSC-32/2015 y SER-PSC-33/2015, toda vez que en esas sentencias se analizaron aspectos distintos a los ahora planteados, relacionados con una campaña publicitaria con motivo de la entrega de lentes con graduación, por lo que no pueden servir de sustento a la responsable para desestimar su solicitud.
- Asimismo, refiere que el hecho de que Carlos Puente Salas, quien es actor directo de la propaganda desplegada por el partido denunciado, aparezca como vocero de dicho instituto político, no lo exime de ser Senador de la República por el Estado de Zacatecas, de ahí que tampoco se le pueda absolver de su responsabilidad como servidor público y de su responsabilidad por violaciones al artículo 134 constitucional, así como 108 a 114 de ese mismo ordenamiento, los cuales tipifican a los representantes de elección popular como servidores públicos.



## SUP-REP-167/2015

- En consecuencia, afirma que al existir un impedimento constitucional para que el citado senador promocióne su persona, resultan aplicables las medidas cautelares solicitadas, a fin de evitar una violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

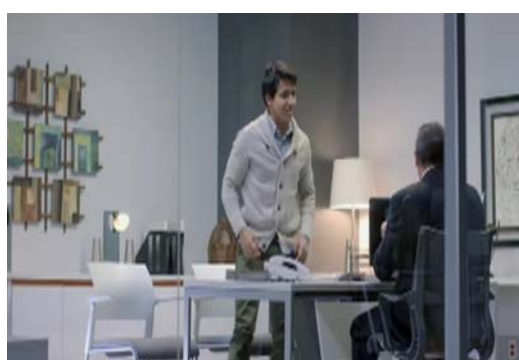
Expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera que la cuestión a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si los promocionales denunciados constituyen o no, **prima facie**, promoción personalizada a favor del Senador Carlos Puente Salas, o bien, si tal y como lo determinó la Comisión responsable, **en apariencia del buen derecho**, no existe tal promoción, en tanto que el citado ciudadano actuó como vocero nacional del Partido Verde Ecologista de México y de conformidad con las prerrogativas constitucionales y legales de acceso a radio y televisión a las que tiene derecho ese partido político.

### 5.2 Contenido de los promocionales denunciados.

Del contenido de los promocionales denunciados, se tiene lo siguiente:

- **RV00562-15** y su correlativo de radio RA00750-15.





**Voz en off:** Esto puede ser realidad.

**Voz de un hombre:** Saliste muy bien en inglés y computación, pero te falta experiencia.

**Voz de joven:** Pero aquí tengo mi vale de primer empleo, si me contratan pueden deducir el valor del vale.

## SUP-REP-167/2015

**Voz de un hombre:** Esto sí es un buen incentivo para que los jóvenes tengan su primer empleo, empiezas mañana.

**Voz de Carlos Puente:** Vamos a modificar la ley para que los jóvenes reciban un vale que su primer empleador podrá deducir de impuestos si los contrata y también para que las materias de inglés y computación sean obligatorias en todos los niveles escolares

**Voz en off:** En el verde trabajamos por lo que importa.

- **RV00564-15** y su correlativo de radio RA00751-15.





**Voz en off:** Esto puede ser realidad.

**Voz de una mujer:** Mira que bien se ve.

**Voz de hombre:** Y con el vale que nos dieron lo operaron en el otro hospital, luego luego.

**Voz de joven:** Felicidades abuelo, ya te veo mucho mejor.

**Voz de adulto mayor:** ¡Felicidades a ti!, Con la beca ya no vas a tener que dejar la escuela para trabajar.

**Voz de Carlos Puente:** Vamos promover un programa de vales para que sin en tu clínica del seguro o del ISSSTE no te atienden, te pasen a otra clínica y también un programa nacional de becas para que nadie deje la escuela por tener que trabajar.

**Voz en off:** En el verde trabajamos por lo que importa.

### 5.3 Análisis de los agravios.

Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el partido recurrente son **infundados**, por una parte, e **inoperante**, por la otra, toda vez que los promocionales denunciados, **en apariencia del buen derecho**, no puede ser considerados como promoción personalizada por parte del Senador Carlos Puente Salas, aunado a que no se controvierten frontalmente las consideraciones expuestas por la

responsable, a partir de las cuales desestimó la solicitud del denunciante.

En efecto, del análisis del acuerdo impugnado, se tiene que la Comisión responsable desestimó los planteamientos expuestos por el entonces denunciante, al considerar que éstos resultaban insuficientes para decretar la adopción de las medidas cautelares solicitadas, toda vez que, del contenido de los spots denunciados, mismos que se había pautado por el Partido Verde Ecologista de México como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para el periodo de campaña del proceso electoral federal y para diversos procesos locales coincidentes, no se advertía elemento que, por principio, pudiera considerarse violatorio de la normativa electoral constitucional y legal.

Al respecto, concluyó que del contenido de los promocionales reclamados se obtenía que éstos constituían una propaganda atribuible al Partido Verde Ecologista de México, mismos que aludían a diversas propuestas de campaña por parte de ese instituto político, relacionados con temas como *“vales de primer empleo”*, *“vales para atención médica”*, así como propuestas en materia de *“educación”*, a través de su vocero nacional Carlos Puentes Salas, sin que de éstos pudieran desprenderse elementos gráficos o auditivos que, preliminarmente, pudieran constituir alguna transgresión a la normativa electoral.

Por otra parte, la Comisión responsable determinó que el hecho de que en los citados promocionales se aludiera a la frase *“esto*

## SUP-REP-167/2015

*puede ser realidad*”, lo cual, desde el concepto del denunciante resultaba ilegal al formar parte de una estrategia sistemática prohibida por esta Sala Superior, tampoco podía considerarse contraria al orden jurídico electoral, puesto que este órgano jurisdiccional no se había pronunciado en momento alguno respecto de su ilegalidad, sino que los precedentes<sup>4</sup> de esta Sala se centraban, en esencia, en expresiones y frases relacionadas con *“El Verde sí cumple”*, *“Propuestas cumplidas”*, y *“Cumple lo que se propone”*. De ahí que no asistiera la razón al denunciante y, consecuentemente, no existiera base para determinar la suspensión de la transmisión de los promocionales denunciados.

Por último, respecto de la supuesta promoción personalizada del Senador Carlos Puente Salas, la Comisión responsable concluyó que, si bien en los spots reclamados (televisados) aparecía dicho servidor público, lo cierto es que éste había actuado en su calidad de vocero nacional del Partido Verde Ecologista de México, cuyo nombramiento ya había sido reconocido por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver diversos procedimientos especiales sancionadores,<sup>5</sup> así como de las propias constancias del expediente, en el que se acreditaba que Carlos Puentes Salas había sido nombrado vocero nacional del citado instituto político, desde el veinte de enero del año en curso, sin que del análisis de los

---

<sup>4</sup> SUP-REP-3/2015 y acumulados; SUP-REP-21/2015; SUP-REP-57/2015 y acumulados; SUP-REP-76/2015; SUP-REP-94/2015 y acumulados; SUP-REP-120/2015 y acumulados; SUP-REP-134/2015 y acumulados, y SUP-REP-136/2015 y acumulados.

<sup>5</sup> SER-PSC-32/2015 y SER-PSC-33/2015 acumulados.

promocionales aludidos, se advirtiera que dicho ciudadana se ostentara como Senador del Estado de Zacatecas, como contrariamente lo alegaba el entonces denunciante, sino que en todo momento lo hizo en su calidad de vocero nacional del Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, lo **infundado** del motivo de inconformidad deviene del hecho de que, tal y como lo determinó la Comisión responsable, de un análisis preliminar de los *spots* denunciados no se advierte elemento por el cual pudiera considerarse que existe promoción personalizada a favor del Senador Carlos Puente Salas, ya que, en apariencia del buen derecho, en todos los casos los promocionales se encuentran referidos a propuestas de campaña del Partido Verde Ecologista de México, mismos que, dada la etapa del proceso electoral en la que nos encontramos en la actualidad, esto es, campañas electorales, se encuentran permitidos constitucional y legalmente, al difundirse como parte las prerrogativas de acceso a radio y televisión que le corresponden, y sin que de los mismos pueda evidenciarse indudablemente alguna infracción a las normas que regulan lo referente al contenido que debe prevalecer en la propaganda electoral.

Asimismo, esta Sala Superior advierte que del análisis preliminar de las imágenes y contenido de los promocionales aludidos, tanto en su versión de radio como en la de televisión, no se desprende elemento que permita considerar que los mismos tuvieron como objetivo exaltar la figura del Senador, ni tampoco que pudieran constituir propaganda de carácter

## SUP-REP-167/2015

personalizada a su favor, pues, por cuanto hace a la difusión televisiva, Carlos Puente Salas se identifica como vocero nacional del Partido Verde Ecologista de México, sin hacer alusión alguna al cargo que actualmente ostenta como servidor público, en tanto que, por cuanto hace a los *spots* en radio, no existe identificación alguna respecto del citado ciudadano, ni como servidor público, ni como vocero nacional del partido político aludido.

En esas condiciones, este órgano jurisdiccional considera que, al no hacerse referencia directa con el objeto de exaltar la persona de Carlos Puente Salas como senador por el Estado de Zacatecas en los promocionales denunciados, en apariencia del buen derecho, es que no sea posible acoger la pretensión del recurrente, referente a que se decrete la aplicación de medidas cautelares, por estimar que existe promoción personalizada a su favor.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el promovente refiera que fue incorrecto que la Comisión responsable desestimara su pretensión bajo el argumento de que la Sala Regional Especializada de este tribunal le reconoció a Carlos Puente Salas el carácter de vocero nacional del Partido Verde Ecologista de México y, consecuentemente, no se actualiza la posible violación al artículo 134 Constitucional.

Lo anterior, toda vez que el recurrente parte de la premisa inexacta de que la Comisión responsable desestimó su solicitud únicamente bajo el argumento consistente en que el citado



## **SUP-REP-167/2015**

ciudadano actuaba en su calidad de vocero nacional del Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, como se precisó en párrafos precedentes, la responsable desestimó la solicitud del entonces denunciante, a partir de las siguientes consideraciones:

- Los promocionales denunciados, cuya última transmisión se encuentra prevista para el dieciséis de abril del año en curso, fueron pautados por el Partido Verde Ecologista de México, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal y para diversos procesos locales coincidentes;
- Es una propaganda que, por su contenido, es atribuible al Partido Verde Ecologista de México;
- Aluden a diversas propuestas de campaña por parte del Partido Verde Ecologista de México, respeto a lo que denominan vales de primer empleo, valer para atención médica, así como propuestas en materia de educación como becas a estudiantes, a través de su vocero nacional Carlos Puente Salas;
- No se advierten elementos gráficos o auditivos que, bajo la apariencia del buen derecho, pudieran configurar alguna prohibición en cuanto al contenido que debe tener la propaganda electoral;

## SUP-REP-167/2015

- La frase *“esto puede ser realidad”*, en momento alguno ha sido declarado como ilegal por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto que los pronunciamientos de esta última refieren a las frases y/o expresiones *“El Verde sí cumple”*, *“Propuestas Cumplidas”* y *“Cumple lo que propone”*, y
- Que Carlos Puente Salas tenía acreditada su calidad como vocero nacional del citado instituto político, a partir de las constancias de autos, así como de lo resuelto por la Sala Regional Especializada al resolver diversos procedimientos especiales sancionadores, sin que asistiera la razón al denunciante, respecto a que en los promocionales denunciados éste apareciera ostentándose como Senador del Partido Verde Ecologista de México por el Estado de Zacatecas.

Tales argumentos, a juicio de este órgano jurisdiccional, no son confrontados por el partido recurrente, pues únicamente se limita a manifestar que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, al tenerse por acreditada la calidad de vocero nacional de Carlos Puente Salas a partir de lo resuelto por la Sala Regional Especializada de este tribunal, hecho que, en su concepto, es incorrecto, en tanto que en dichos asuntos se resolvieron cuestiones distintas a las ahora denunciadas.

Sin embargo, el recurrente no desacredita con razonamiento lógico jurídico la calidad con la que se ostenta el citado

ciudadano en los promocionales materia de impugnación (misma que se tuvo por acreditada a partir de las constancias que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador) o bien, alguna manifestación por la que pudiera evidenciarse que, de los elementos gráficos o auditivos de los citados promocionales, era posible considerar la existencia de elementos, incluso indiciarios, que tuvieran como finalidad exaltar la persona de Carlos Puente Salas, como senador por el Estado de Zacatecas del Partido Verde Ecologista de México. De ahí que el agravio también se estime **inoperante**.

### **III. R E S O L U T I V O**

**ÚNICO.** En lo que fue materia de impugnación, se **confirma** el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el ocho de abril del año en curso, respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por el partido MORENA, dentro del procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México, identificado con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/132/PEF/176/2015.

**NOTIFÍQUESE, como corresponda.** Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

**SUP-REP-167/2015**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**